REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0496
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01884
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. Fábregas Services, S. R. L. y Seguros APS, S. A.
Materia: Impugnación le contredit (ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar D Oleo Seiffe, Anny Elizabeht Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Feliz Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, **a)** Seguros APS, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente y, **b)** Fábregas Services, S. R. L., contra quien se declaró el defecto, según resolución núm. 00104-2022, dictada por esta Sala en fecha 31 de enero de 2022.

SCJ-PS-24-0496
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01884
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. Fábregas Services, S. R. L. y Seguros APS, S. A.
Materia: Impugnación le contredit (ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00270, dictada en fecha 22 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00102, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Fábregas Services. S.R.L., y Seguros APS, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte impugnante al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte impugnada, licenciados Mirtha Constanzo Hernández y Francisco A. Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2021, donde la parte co recurrida Seguros APS, S. A., expone sus medios de defensa; y **c)** la resolución núm. 00104-2022, dictada por esta Sala en fecha 31 de enero de 2022, que declara el defecto de la parte co recurrida Fábregas Services, S. R. L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) y como parte recurrida Fábregas Services, S. R. L. y Seguros APS, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Seguros APS, S. A. emitió el contrato de fianza núm. 1-1301-00477 a favor de Fábregas Services, S. R. L., por valor de RD$770,000.00, para responder al pago de impuesto por diferencia de valor según la declaración 10150-IC01-1706-002880; **b)** que la actual recurrente incoó una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra de las entidades hoy recurridas, acción respecto de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia de atribución y declinó su conocimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00102 de fecha 30 de enero de 2020, fundamentada en que se trataba de una demanda en ejecución de fianza dada con motivo de recolección de tributos que debía ser llevada por ante la indicada jurisdicción; **c)** que contra dicha decisión la demandante original interpuso un recurso de impugnación o *Le Contredit*, procediendo la corte *a qua* a rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** inaplicabilidad de textos legales y falta de motivación en la decisión.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que declaraba la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer la demanda en ejecución de póliza ha incurrido en violación a los artículos 91 de la ley 11-92, 1315 del Código Civil y 57 de la ley núm. 107-13, en vista de que si bien la obligación contractual ha sido por la determinación de un acto administrativo esto no necesariamente le confiere calidad a la jurisdicción administrativa para conocer del mismo, ya que en principio todo crédito de la administración nace por una disposición administrativa, sin embargo, el no cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de fianza es lo que se procuró la demanda ante el tribunal de origen. En el caso que nos ocupa, el tema de la responsabilidad contractual como son los contratos de fianzas constituye un tema de índole civil, así mismo, la Dirección General de Aduanas en virtud de la Ley núm. 226-06, posee personería jurídica propia y autonomía presupuestaria y al formar parte del contrato de fianza como beneficiaría, obra en este proceso como persona jurídica de derecho privado, motivos que unificamos a los anteriores, escapan de las competencias atribuidas al Tribunal Superior Administrativo, lo cual conduce a que la sentencia impugnada sea casada.

4) Por su lado, la parte co recurrida Seguros APS, S. A., defiende el fallo impugnado indicando que el origen de esta litis nace de la liquidación de un tributo aduanal formalizado mediante los actos administrativos correspondientes; por lo que evidentemente la naturaleza de la funci6n de la intimante, hace presumir que la documentación que valida la deuda aduanal constituye un acto administrativo típico, que surte efecto en la relación ciudadanía y estado.

5) Respecto de la parte co recurrida, Fábregas Services, S. R. L. -tal y como se lleva dicho- fue pronunciado el defecto por esta sala, mediante resolución núm. 00104-2022, de fecha 31 de enero de 2022, por lo que no existe, respecto de esta parte, memorial de defensa que responder.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En ese sentido, a juicio de esta Corte, al estudiar la sentencia recurrida hemos observado que el juez a quo tomó una decisión correcta al declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, al haber constatado que lo que persigue la recurrente es un asunto accesorio a los supuestos incumplimientos intencionales o no de las obligaciones de un contribuyente, competencia otorgada al Tribunal Superior Administrativo, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los articulados ya descritos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de

tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia[1].

8) En la especie, conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, antes transcritas, que esta confirmó la decisión de primer grado sobre la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda primigenia, sustentada en que la ejecución de la fianza núm. 1-1301-00477 emitida por Seguros APS, S. A., a favor de Fábregas Services, S. R. L., es un asunto accesorio a los supuestos incumplimientos intencionales o no de las obligaciones de un contribuyente.

9) En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0683/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

10) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana, aludido por la parte recurrente: "*Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*".

11) Los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 1494 de 1947 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas

particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales"; "*No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: … f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado*".

12) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

13) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Por otro lado, el artículo 1, literal w) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que con su demanda la parte ahora recurrente lo que pretendía era la ejecución de la fianza núm. 1-1301-00477; que se

trata de un contrato que se rige por las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza, combinada con las disposiciones de los artículos 1135, 1156 a 1165 del Código Civil, en tanto que el artículo 69 de la indicada ley se refiere expresamente a que, en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.

15) En la especie, se trata de una contrato de póliza, donde lo que persigue la Dirección General de Aduanas es el cumplimiento de una obligación bajo condición y el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento contractual, siendo esto un asunto de obligaciones personales propias de la materia civil que nace de la convención inter partes, en tal sentido, las situaciones o conflictos que surjan entre los contratantes son de índole civil, por lo que a juicio de esta Primera Sala, al fallar como lo hizo la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, incurriendo en los vicios invocados, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 último párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío el asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1 y 69 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 3 y 7 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; la Ley núm. 13-07; 1135, 1156 PLA1 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00270, dictada en fecha 22 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía y designa a

la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, para conocer de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DDLK-XVPN-WZY0-2671